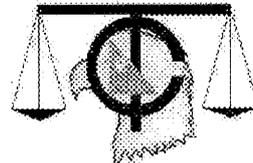




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En la Ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las diez horas del día once de febrero de 2004, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas de conformidad a lo prescripto en la Ley Provincial N° 495, a fin de dar tratamiento al expediente N° 12.812 del registro del Superior Tribunal de Justicia caratulado: **“PAGO DE HONORARIOS DR. EDUARDO DE LA PUENTE”**.

Comenzando con el tratamiento toma la palabra el Sr. Presidente -----
Vienen a esta Presidencia, las actuaciones tramitadas bajo el Expte. N° 12.812 del registro del Superior Tribunal de Justicia caratulado: **“PAGO DE HONORARIOS DR. EDUARDO DE LA PUENTE”**, se procede a su análisis, a los fines de fundar mi voto.-----

ANTECEDENTES : I.- Las presentes actuaciones se inician como consecuencia de la presentación efectuada por el Dr. Eduardo de la Puente, mediante la cual solicita que se le contemple la posibilidad de retribuir su actuación como Conjuez en los autos caratulados: *“Unión Empleados de la Justicia de la Nación c/ Provincia de Tierra del Fuego (Poder Judicial de la Provincia) s/ Amparo”*, Expediente N° 1609. –

Teniendo en cuenta la labor desempeñada por el Dr. De la Puente, el Superior Tribunal dictó la Resolución N° 124/03 mediante la cual fijó en concepto de compensación por la función cumplida la suma correspondiente al Diez por ciento (10%) de la remuneración básica actual de un Juez de Primera Instancia de la Provincia.-----

II.- Ahora bien, recibidos los presentes actuados a éste Tribunal a fin de realizar la tarea de contralor los mismos fueron objeto de observaciones, como se puede corroborar en el Informe Legal N° 03/03 (fs. 13) y Acta de Constatación N° 80/03 S.T.J (fs. 14) en lo que se refiere al pago de la función de conjuez, por lo que se devuelven los citados autos al Órgano Controlado a fin de que realice el pertinente descargo.-

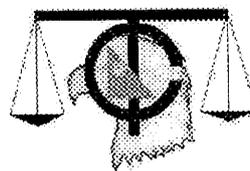
A fs. 15 el Secretario de Superintendencia y Administración del Superior Tribunal de Justicia da cumplimiento a lo peticionado realizando el correspondiente descargo, respondiendo que el carácter indemnizatorio a favor del Conjuez Dr. De la Puente lo constituye la Resolución del Tribunal N° 107/02, ratificada por la Resolución 149/02, ambas obrantes a fs. 8 y 11 respectivamente.

En relación al quantum el mismo se establece teniendo en cuenta la concreta actuación del conjuez en cada proceso por lo que no se puede determinar previamente en forma generalizada.-----

III.- Así las cosas, se dicta la Disposición de Secretaria Contable N° 159/03 por lo que se levanta con carácter excepcional la observación formulada, no obstante se recomienda al Superior Tribunal de Justicia que se confeccione un reglamento interno para instruir el otorgamiento de este beneficio.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Asimismo en los considerandos de la citada Disposición en su cuarto párrafo se aclara que se debe tener en cuenta, que el presente pago por ser considerado Honorarios de Terceros se debe efectuar el descuento correspondiente a Ingresos Brutos.-----

IV.- Al tomar conocimiento el Superior Tribunal de Justicia (fs. 31) de la Disposición N° 159/03 el mismo consultó a la Dirección General de Rentas sobre lo plasmado en el párrafo precedente, cuya respuesta obra a fs. 26/27; asimismo adjunta a los autos del rubro actuaciones que en su oportunidad fueron emitidas por este Tribunal donde se expide sobre un caso similar en el Expediente N° 13.133 donde se tramita el pago de un perito (fs. 28/29).-----

Cabe aclarar que a fs. 23 obra Acta N° 285 del organismo controlado donde manifiesta la imposibilidad de efectuar el reglamento interno recomendado.-----

V.- De esa manera y compartiendo el criterio de la Administración (fs. 31) el señor Secretario de Superintendencia y Administración del Superior Tribunal (fs. 32) autoriza el pago de los honorarios al Dr. Eduardo de la Puente por lo que consecuentemente se dicta la Disposición STJ N° 1535/03 (fs. 34) mediante el cual se aprueba el mismo y la transferencia de Pesos: Cuatrocientos Setenta y Dos con 40/100 (\$472,40) a favor del letrado.-----

VI.- En otro orden de ideas, con fecha 25 de noviembre del 2003 ésta Presidencia mediante Nota N° 1.367/03 (fs. 30) solicitó el expediente N° 12.812 por lo que al tomar conocimiento del mismo lo remitió a la Auditora Fiscal, girándolo ésta nuevamente plasmando en Nota Interna N° 1153/03 (fs. 35), que se han agotado las instancias correspondientes a la intervención de esa área y de la Secretaria Contable de acuerdo a lo establecido por Resolución Plenaria N° 01/01.-----

VII.- En esas instancias se procede al dictado del Acta de Constatación N° 1447/03 – STJ (FS. 36) solicitando al Órgano Controlado la remisión del Expediente N° 8873/01 STJ-SSA y copia certificada de las Resoluciones N° 149/02 y 107/02, dando cumplimiento a lo solicitado vuelven las presentes actuaciones a fin de proceder analizar la viabilidad del pago por el monto indicado en la Orden de Pago N° 1535/03, la cual no contempla la retención sobre los ingresos brutos-----

II.- ANÁLISIS. Al realizar un pormenorizado análisis del caso en cuestión esta Presidencia es de opinión de devolver las presentes actuaciones al Superior Tribunal de Justicia a los efectos que se proceda al pago al Dr. Eduardo de la Puente conforme la Orden de Pago N° 1535/03 por los motivos de hecho y derecho que a continuación paso a exponer:

Es de destacar que al no existir una reglamentación concreta sobre la temática en cuestión, se sugiere remitirse a los Principio Generales del Derecho. Al respecto nuestro codificador en su artículo 16 establece que: *“Si una cuestión civil no puede resolverse, ni por las palabras, ni por el espíritu de la ley se atenderá a los principios de leyes análogas; y si aún la cuestión fuera dudosa, se resolverá por los principios generales del derecho teniendo en consideración*

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”
“1904 - 2004 Centenario de la Presencia Argentina ininterrumpida en el Sector Antártico”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

las circunstancias del caso” , así, para casos como el que nos ocupa se prevé la posibilidad de que si no se halla respuesta en una ley se puede ir a una norma que abarcase todos, absolutamente todos los casos posibles, por lo que debe interpretarse en el sentido de su máxima amplitud. -----

1.- Primeramente, sobre la cuestión relativa a la regulación y pago de honorarios al Dr. de la Puente por su labor de Conjuez, la misma ha sido considerada por el Superior Tribunal de Justicia en el Expediente N° 7961/01 STJ-SSA, en el cual se dicto en esas actuaciones la Resolución N° 107/02 en la que sostuvo: “...Si bien la cuestión planteada no se encuentra contemplada normativamente en el ámbito provincial, existen normas de orden nacional y en otras jurisdicciones nacionales y provinciales, así como jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de los tribunales Provinciales que regulan y establecen pautas y criterios sobre el particular, antecedentes que han sido analizados a los fines de proveer la petición”.....La actuación del abogado particular como conjuez, ejerciendo de manera excepcional y transitoria la función jurisdiccional, resulta una carga pública impuesta legalmente por razones de interés general, tal circunstancia conlleva en principio a la **gratuidad de dicha tarea.**-----

Conforme el criterio expuesto por el Dr. Daireaux, que este Tribunal comparte, “la obligación legal impuesta a los profesionales del derecho para actuar como conjueces en forma gratuita- aparte del alto honor que comporta- se ve plenamente justificada por la necesidad imperiosa de que no se interrumpan los servicios de la administración de justicia, interrupción que además de los ingentes perjuicios que ocasionaría a quienes se ven forzados a acudir a los tribunales, incidiría en los propios intereses de aquellos profesionales que hacen de la práctica de la abogacía su medio de subsistencia; ello **sin perjuicio de que el Estado no este impedido, de fijar una indemnización o retribución para quienes debieron desempeñarse como conjueces...**” (CSJN, voto en disidencia del Dr. Daireaux, in re Gobierno Nacional c. Compañía Industrial del Norte de Santa Fe S.A Ltda.. “Ingeniero Arno”;LL., 1980 A)-----

Por lo que no obstante el principio de la gratuidad como carga pública de la citada labor, es procedente fijar excepcionalmente una compensación con carácter de indemnización, teniendo en cuenta casos similares, los que sirvieron de precedentes para analizar éste; como ser la Resolución N° 149/02 y la N° 107/02 del Superior Tribunal de Justicia.-----

2 - Zanjada la primera cuestión, es menester analizar sobre la modalidad de pago, por lo que teniendo en cuenta el Anexo I Resolución General A.F.I.P N° 1415 A. Apartado J, que expresa: A .- *Excepciones a la emisión de comprobantes...J) quienes por el desarrollo de sus actividades perciben – por vía judicial (abogados, peritos , etc) honorarios y otras retribuciones, únicamente con relación al importe de tales honorarios o retribuciones. (fs. 27)*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

De esta manera para cancelarse los citados honorarios el pago deberá efectuarse judicialmente mediante depósito en los autos del rubro, de similar modalidad a la realizada en el expediente N° 8873 caratulado: "Bechi Luis s/ presentación s/ Acción de Amparo "Acuña Ruben y otros" fs 203 del citado expediente conforme la Disposición S.T.J N° 1247/02 -----

III.- CONCLUSIÓN: Como corolario de lo expuesto es viable la liquidación de honorarios al Dr Eduardo de la Puente conforme a lo establecido en la Disposición S.T.J. N° 1535/03 por la suma de Pesos: Cuatrocientos Setenta y Dos con 40/100 (\$472,40) por los motivos expuestos precedentemente. -----

No obstante, es menester dejar aclarado, que aunque no exista una reglamentación expresa sobre la temática en cuestión, se encuentra una solución al remitirse a la legislación comparada, a la doctrina, jurisprudencia y los principios generales del derecho, subsanando de esa manera el vacío legal que pudiera suscitarse; por lo tanto se proceda al levantamiento de las observaciones. -

Tomada la palabra por el Señor Vocal Legal, quien adhiere al Voto del Presidente, haciendo lo Propio el Vocal de Auditoria, quien manifiesta acompañar la postura propuesta por sus pares-----

Por todo lo expuesto, el Cuerpo Plenario, por Unanimidad, RESUELVE:

LEVANTAR las observaciones formuladas en los expedientes analizados en la presente.-----

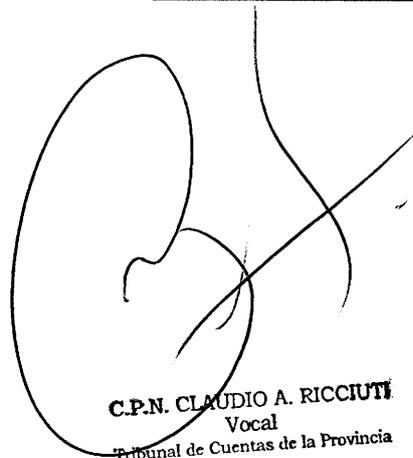
REMITIR la totalidad de las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia-----

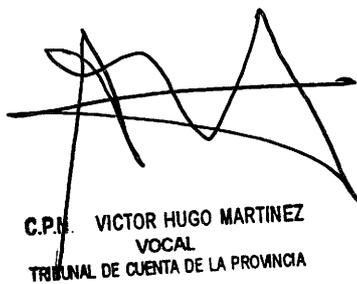
Por Secretaría Privada se confeccionará el acto administrativo correspondiente, incorporándose al mismo copia certificada del presente Acuerdo Plenario.-----

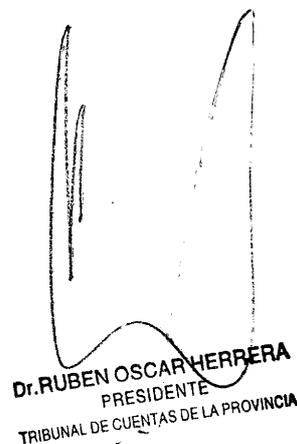
No siendo para mas, se da por finalizado el presente acto en la ciudad y fechas indicadas ut-supra. Fdo: PRESIDENTE: DR. Ruben Oscar HERRERA- VOCAL DE AUDITORIA CPN

Victor Hugo MARTINEZ, VOCAL LEGAL CPN Claudio Alberto RICCIUTI -----

ACUERDO PLENARIO N° 445.-


C.P.N. CLAUDIO A. RICCIUTI
Vocal
Tribunal de Cuentas de la Provincia


C.P.N. VICTOR HUGO MARTINEZ
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA


Dr. RUBEN OSCAR HERRERA
PRESIDENTE
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA